USHUAIA, de octubre de 2021.

## VISTO:

El expediente Nº 47045 STJ-SSA caratulado "Delegación Distrito Norte s/ adq. Aire acondicionados para el Juzgado Civil y Comercial Nº 1 DJN", y

## CONSIDERANDO:

I- A través del presente se tramita el Certificado de Obra Nº 1 correspondiente a la obra sistema de renovación de aire en Juzgados Civiles Nº 1 y 2 en el edificio de Tribunales de Primera Instancia del Distrito Judicial Norte, sito en Capitán Giachino Nº 6675, ex campamento YPF, de la ciudad de Río Grande.

Por Resolución PA Nº 07/2021 se adjudicó la contratación a la firma "Antares Obras y Servicios" de Luis Onofre Galindo y se autorizó al Administrador a la firma del contrato de obra pública, registrado bajo el Nº 587, Tomo I, Folios 86/87 (fs. 167/169).

En fecha 21 de mayo del corriente se dio inicio a las obras, procediéndose a la suscripción del Acta correspondiente (fs. 213).

II- La Dirección de Infraestructura Judicial, incorporó copia del Acta de Recepción Provisoria de la obra en la que indicó que los trabajos se realizaron conforme lo especificado en el pliego respectivo y adjuntó el detalle de las observaciones realizadas (fs. 214).

Por consiguiente, agregó el Acta de Medición de Obra Nº 1 y Certificado de Obra Nº 1, conformados por el Representante Técnico de la empresa constructora, MMO Luis Flores y por el Director de Infraestructura, Ing. Juan Antonio Avellaneda (fs. 216/217).

III- A fs. 218 obra el Informe de Avance de Obra formulado por el Arq. Boechat que da cuenta de los trabajos realizados y certifica que el avance acumulado real alcanza el 100%, informando que existe una elongación de///

David Pachtman
Secretario de Gestión y Coordinación
Administrativa y Jurisdiccional
Superior tribunal de Justicia

los plazos de obra sin tener conocimiento de justificación alguna.

Se incorporaron imágenes fotográficas conformadas por la Dirección de Infraestructura Judicial que dan cuenta de los avances mencionados (fs. 219 a 222).

IV- El Área Contable confeccionó el comprobante de compromiso preventivo Nº 259/2021 (fs. 223).

V- El Auditor Interno verificó la documentación obrante y realizó observaciones (fs 248/249).

En respuesta a lo solicitado, el Director de Infraestructura Judicial incorporó informe técnico a fojas 250.

En ese marco el Auditor Interno, analizó la respuesta y consideró cumplidas las recomendaciones oportunamente realizadas (fs. 251).

VI- Lo indicado por la Dirección de Infraestructura Judicial respecto a la elongación de los plazos (fs. 250) y la consecuente aplicación de lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 13064 y el inciso 18-b del pliego de bases y condiciones generales y particulares, nos remite a analizar la naturaleza jurídica de la sanción allí prevista.

La multa tiene la función de sancionar incumplimientos en materia de plazos y estimular al contratista a mantener el ritmo óptimo de obra e inversión, de manera tal de cumplir el cronograma de obras comprometido. (Druetta, Ricardo Tomas y Gugliemineti, Ana Patricia, *Ley 13064 de Obras Públicas Comentada y Anotada*, Editorial Abeledo Perrot, 1era. Edición 2008, Bs. As., págs. 269/270).

Conforme la citada doctrina, la multa constituye un medio de autoprotección de la Administración impuesto en el seno del contrato que tiene como fin asegurar su cumplimiento y, en caso de morosidad, compensar o resarcir a comitente (Druetta y Gugliemineti, *Ley 13064...*, ob. cit., pág. 267, nota 146.)

Dr. David Pachtman

Secretario de Gestión y Coordinación Administrativa y Jurisdiccional Superior tribunal de Justicia En síntesis, conforme surge de lo expuesto, la multa no tiene un fin propio y se desentiende de los que tiene la administración comitente y de la persecución del interés público.

Desde esta perspectiva, si bien el mero vencimiento de los plazos es indicativo de una conducta reñida con las estipulaciones contractuales, en principio, ello no habilita por sí mismo a la aplicación de una multa si no se advierten elementos adicionales vinculados con la finalidad que se persigue con dicha sanción, como ser estimular el cumplimiento del contrato en plazo y eventualmente responder por un daño ocasionado a la administración como consecuencia de la demora.

Desde una mirada punitiva, sin duda alguna que el mero incumplimiento de los plazos, señala un elemento objetivo, constitutivo de la sanción, más ello no es suficiente desde el derecho administrativo sancionador, si no se observa un elemento adicional que perfile el objetivo de la multa.

En primer lugar, como se indicó oportunamente, la obra se encuentra finalizada conforme a las especificaciones del pliego respectivo.

En segundo lugar, la finalidad de la obra (ventilación de oficinas) ha sido cumplida y su mayor utilidad se evidencia en épocas en que se advierten las subas de temperaturas, además de ello, tampoco se advierte que la demora haya generado ningún perjuicio para la administración.

La relevancia del plazo en la locación de obra pública se explica, asimismo, toda vez que por su propia naturaleza, este contrato persigue un resultado y, además, en que la obtención de éste sea en tiempo oportuno y satisfaga el interés público.

A su vez , en el fallo "Supercemento" se dijo que: "la Administración –como gestora del bien común- puede válidamente no imponer multas en determinados supuestos, porque al ser facultativo para ella aplicar sanciones, es hipótesis como las del caso, del hecho de que no las imponga no puede inferirse válidamente que no habría podido hacerlo. Más bien tal proceder del///

Secretario de Gestión Coordinación Administrativa y Jurisdiccional Superior tribunal de Justicia /// comitente aparece guiado por el fin de dar prioridad a la conclusión de la obra como medio de satisfacer necesidades generales, que a sancionar al contratista (C. Nac. Cont. Adm. Fed.; Sala 5°, 7/3/2001, in re "Supercemento S.A. v. M.D." LL 2001- E-86.)

En lo términos expuestos y conforme surge del precedente "Sur Constructora C/ Municipalidad de Ushuaia" no corresponde la aplicación de la multa (inre: "Sur Constructora S.R.L. s/ Contencioso Administrativo", Expte. Nº 2772/13 STJ-SDO, sentencia del 30 de agosto de 2016).

VII- Las conclusiones aquí expuestas no deben ser entendidas en su generalidad dogmática y objetiva, sino en su aplicación singular al presente caso, conforme las propias características y particularidades que no deben ser trasladables a otras situaciones, sin la debida consideración de los extremos fácticos que puedan ser oportunamente analizados.

VIII- Por lo expuesto, cumplida la intervención de las áreas técnicas respectivas, corresponde aprobar el Certificado de Obra Nº 1 por la suma de pesos quinientos cuarenta y dos mil ochocientos (\$542.800,00), a favor de la firma "Antares Obras y Servicios" de Luis Onofre Galindo.

Por ello, de acuerdo a lo establecido en la Acordada Nº 100/17 y por la Resolución Nº 52/20 SSA-SGCAJ,

## EL SECRETARIO DE GESTIÓN Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL **RESUELVE:**

1°) APROBAR el Certificado de Obra Nº 1 por la suma de pesos quinientos cuarenta y dos mil ochocientos (\$542.800,00), a favor de la firma "Antares Obras y Servicios" de Luis Onofre Galindo, de acuerdo a lo certificado por la Dirección de Infraestructura Judicial.

> erio de Gestión y Coordinación inistrativa y Jurisdiccional

enor tribunal de Justicia

2º) IMPUTAR el monto consignado en el artículo anterior a la partida presupuestaria correspondiente del ejercicio vigente.

**3°) MANDAR** se registre, notifique, publique y cumpla.

Ut David Rachtman

Secretario de Gestión y Coordinación Administrativa y Jurisdiccional Superior tribunal de Justicia

Resolución registrada bajo

David Pachtman

Secretario de Gestión y Coordinación Administrativa y Jurisdiccional Superior tribunal de Justicia